



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. 1430
Proceso : Ejecutivo
Demandante (s) : Luz Adriana Toro Rendón
Demandado (s) : José Alejandro Toro Zapata
Radicación : 76-400-40-89-001-2020-00131-00

La Unión Valle, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Al rompe, se advierte que no es dable librar orden de pago dentro del presente asunto, por cuanto la obligación que se demanda no es clara, y mucho menos exigible, para ello se hace necesario realizar las siguientes precisiones:

El CGP, en el art. 422 establece que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles (...); esto quiere decir que, para llevarse a efecto el cobro de determinada obligación, el título debe reunir los requisitos exigidos por la ley, la inexistencia de dichas condiciones, da como resultado la anomalía del título, lo que traduce en la imposibilidad de prestar mérito ejecutivo.

Estudiado el documento presentado como base para la presente ejecución, se advierte que, de un lado la obligación no es indubitable, pues la primera lectura que se hace al documento genera confusión, esto es así, por cuanto se habla de una deuda por valor de \$15.000.000, la cual será pagada en cuotas por valor de \$1.000.000 a un plazo máximo de 24 meses. La suma referida, en la forma indicada para el pago no guarda relación con la realidad. De otra parte, no es exigible, toda vez que, cuando hablamos de exigibilidad de la obligación, nos referimos a que la misma puede cobrarse o demandarse para su cumplimiento, situación que implica que no hay un plazo pendiente de cumplirse, y que, de contener esa condición, exista la posibilidad de que el acreedor exija el plazo, mediante la cláusula aceleratoria, la cual para el caso objeto de estudio, brilla por su ausencia. Luego entonces, solicitar el cumplimiento de la deuda demandada es una actuación a todas luces, prematura.

Así las cosas, y como quiera las falencias enrostradas no son susceptibles de enmiendas; el despacho denegará la orden de pago, por cuanto la obligación que se demanda no es clara y no proviene del deudor.

Basar en lo anterior, se,

Resuelve:

Único: Denegar el mandamiento de pago, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

El Juez

JUAN CARLOS GARCÍA FRANCO

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 87, de hoy 25 de agosto de 2020.</p> <p>La secretaria,</p> <p>_____</p>
